

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2024-00102-00
RAD. 2ª. INS. 2024-00102-01
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON** contra el fallo de tutela proferido el día Siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de de Petición.

ANTECEDENTES

El señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON** por medio de la presente acción constitucional solicita el amparo a sus derechos fundamentales por lo que pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** entregar todos los documentos solicitados en el ejercicio de su derecho de petición; y en consecuencia se desvincule de procesos contravencionales adelantados sin el cumplimiento de lo establecido en la norma.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que le fue impuesta la orden de comparendo N° 1547304 DE 28/09/2007, 4184296 DE 19/11/2019, 4184298 DE 19/11/2019 Y 4184297 DE 19/11/2019; Sin embargo, afirma que la Secretaria de Tránsito, NO realizó la Notificación Personal al hoy tutelante de la citación para notificación del Mandamiento de Pago COMO LO ORDENA LA NORMA EN EL TERMINO Establecido de 3 años desde la ocurrencia de los hechos.

Señala que la administración de esa SECRETARIA, le compete la acción legal de ordenar de Oficio y decretar la Prescripción las obligaciones que pretenda hacer, por cumplirse los presupuestos de la norma en comento, evidenciado por los hechos que he expuesto.

Indica que envió al correo el día 15/01/2024, info@transitosabanadetorres.com, derecho de petición solicitando: Que se Ordénese a quien corresponda decretar la Acción de Prescripción del pago de la multa que la administración recurrida pretenda en contra del suscrito, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.467.868 de Sabana de torres; Además, Ordenar a quien corresponda, levantar las medidas que se decretaron y/o pretendan decretar en su contra, siendo afectado por estas y, descargar la orden de comparendo referenciada de la base de datos del SIMIT y de la base de datos de la entidad recurrida.

Solicitó también copia del Mandamiento de pago por las ordenes de COMPARENDO, N° 1547304 DE 28/09/2007, 4184296 DE 19/11/2019, 4184298 DE 19/11/2019 Y 4184297 DE 19/11/2019 y que se le informara que direcciones tiene la entidad referenciada para notificarlo y con fechas de actualización

Además, peticionó copia de las notificaciones personales y por aviso si a este hubo lugar del mandamiento de pago por la orden de comparendo, multa, acuerdos de pago; también copia Y CAUSAL DE LA NOTIFICACION POR AVISO SOLICITO COPIA DE LA RESOLUCION POR LAS ORDENES DE comparendo N° 1547304 DE 28/09/2007, 4184296 DE 19/11/2019, 4184298 DE 19/11/2019 Y 4184297 DE 19/11/2019.

Finalmente pidió que se remitiera copia de todo el expediente desde la orden de comparendo hasta el proceso coactivo adelantado por las ordenes de comparendo N° 1547304 DE 28/09/2007, 4184296 DE 19/11/2019, 4184298 DE 19/11/2019 Y 4184297 DE 19/11/2019; empero, alude que a la fecha de presentación de la presente acción no he recibido respuesta alguna, ni han descargado del Simit las ordenes de comparendos.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, admitió la presente acción tutelar contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES y dispuso la vinculación oficiosa de ALCALDIA DE SABANA DE TORRES y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES y la vinculada ALCALDIA DE SABANA DE TORRES vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por su parte el MINISTERIO DE TRANSPORTE guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, resolvió DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional invocada por FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES toda vez que el a quo considera que:

(...) Respecto de la anterior petición, según consta dentro de la foliatura, se observa que según la contestación al presente tramite constitucional, allegada por la entidad anteriormente referenciada, se emitió la correspondiente respuesta el 27 de febrero de 2024, por la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANA DE TORRES la cual fue debidamente notificada a la accionante, según constancia de notificación remitida al correo electrónico.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Secretaria de Transito de Sabana de Torres notificó vía correo electrónico a la accionante.

De otra parte, se evidencia un escrito a través del cual el accionante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada por la entidad accionada, no obstante, es pertinente indicarle al accionante que: “La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado”

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que, si fue contestado el derecho de petición invocado por la parte accionante, por lo que aquilatados así los hechos probados y con trascendencia para definir el presente asunto, puede el Despacho arribar a las siguientes conclusiones:

Primeramente, es claro que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición formulada por la accionante, dado que, obra respuesta debidamente notificada el 27 de febrero de 2024 a través del correo electrónico kennyjoelys@hotmail.com misma dirección electrónica aportada por el accionante para recibir notificaciones, tornándose de esta forma inane cualquier orden que se profiera para la protección del derecho.

IMPUGNACIÓN

El accionante **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON** en escrito arrimado al expediente de tutela, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“RECIBI RESPUESTA PARCIAL DE INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, PORQUE ME INFORMAN ANEXARME UNOS DOCUMENTOS, PERO ESTOS NO FUERON APORTADOS, por lo tanto la petición no está resuelta, en cuanto a la violación del DEBIDO PROCESO CONEXIDAD A LA DEFENSA, la entidad se pronuncia manifestando que no hay lugar a la prescripción bajo preceptos del ESTATUTO TRIBUTARIO, para lo cual debemos tener en cuenta que en el Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece “ Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código penal, Código de procedimiento Penal y código de Procedimiento civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis” por lo enunciado entendemos que las normas del estatuto tributario no hacen parte de analogía, por otra parte la norma tiene establecida las formas de notificación, en este caso es aplicable la norma del código contencioso Administrativo”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa

judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días,

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al

² T-173 de 2013.

asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionante, así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, es importante indicar que, si bien la accionada brindo respuesta a las peticiones incoadas por el tutelante, la misma no fue suficiente, completa ni consecuente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas tal y como procederemos a observar:

En la petición radicada el pasado Quince (15) Enero del dos mil veinticuatro (2024) por cuenta de el hoy aquí tutelante de manera concreta se solicitó “copia del Mandamiento de pago por las ordenes de COMPARENDO, N° 1547304 DE 28/09/2007, 4184296 DE 19/11/2019, 4184298 DE 19/11/2019 Y 4184297 DE 19/11/2019” y que si bien en la respuesta emitida por cuenta de la entidad contra la cual se adelanta al presente acción constitucional el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) se manifestó se adjunta copia de los mandamientos de pago No. RMP-3449-2020 de fecha 03/02/2020; No. RMP-3450-2020 de fecha 03/02/2020; No. RMP-3451-2020 de fecha 03/02/2020; no se avizora que se hubieran adjuntado tales documentos en la respuesta suministrada, así como también se echa de menos las resoluciones sanción No. RS-388-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019 No. RS-389-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019 No. RS-390-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019 pese a indicarse que se anexaban, sin que obre constancia de que en efecto fueran objeto de envío.

3. Se adjunta copia de los mandamientos de pago:

- No. RMP-3449-2020 de fecha 03/02/2020
- No. RMP-3450-2020 de fecha 03/02/2020
- No. RMP-3451-2020 de fecha 03/02/2020

4. A partir de la fecha en atención a lo establecido en el artículo 564 del ETN, su dirección procesal a la que se notificará todas las actuaciones a las que haya lugar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo del(los) comparendo(s) objeto de la presente respuesta, será el correo electrónico; y/o la dirección física, suministrada por usted.

5. Los mandamientos de pagos fueron debidamente notificados mediante notificación por aviso No. AVMP-108-01-2022 de fecha 04/01/2022, el cual podrá encontrar en la pagina web <https://www.transitosabanadetorres.com/>

6. Se adjunta de la resolucion sancion:

- No. RS-388-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019
- No. RS-389-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019
- No. RS-390-2019 30 DE DICIEMBRE DE 2019

7. Se adjunta ordenes de comparendo:

- No. 9999999900004184296
- No. 9999999900004184298
- No. 9999999900004184297

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD FREDY ALEXANDER PABON HERNANDEZ CON RADICACION: 1295820240227

info

Para: kennyjoelys <kennyjoelys@hotmail.com>

Mar 2024-02-27 15:27

RESPUESTA_10929.pdf

459 KB

Cordial Saludo, Fredy Alexander Pabon Hernandez

Allegamos a usted respuesta al derecho de petición radicado 1295820240227 ante Secretaria De Tránsito Y Transporte De Sabana De Torres

Le invitamos a que conozca nuestra oficina virtual ingresando a www.transitosabanadetorres.com, a través de la cual podrá agendar citas para tramites, interponer PQR's, consultar el estado de las infracciones de tránsito, pagar en línea comparendos, grúa, servicio patios o imprimir sus recibos para poder realizar sus pagos en efectivo en más de 1.000 puntos a nivel país. Cualquier duda al respecto podrá ser resuelta contactando a nuestro Call Center Virtual al 3125507289 (Solo Whatsapp).

Cordialmente,

Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres

www.transitosabanadetorres.com

Call Center Virtual 312-5507289 (Solo Whatsapp)

6. En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que **REVOCAR** la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON**, ordenando a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva, de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada el pasado quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024); debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado; debiéndose precisar que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones de la peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha siete (07) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **FREDY ALEXANDER HERNANDEZ PABON** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** para en su lugar conceder por cuenta de esta instancia la protección al derecho fundamental de la petición por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada el pasado Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024); debiendo ser notificado en debida forma a través de los canales que para tal efecto haya señalado; precisándose que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06d0ec35ec3208ece97039c8db26cab9942f234537aed5e8da61a90fe08f60**

Documento generado en 17/04/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>